

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:	2203-2PO2-11
-----------------	--------------

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Omar Fayad Meneses.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2011.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2011.	
7. Turno a Comisión.	Gobernación.	

II.- SINOPSIS

Incluir como ataque a la moral la publicación en la portada o contraportada de medios impresos comerciales o de distribución gratuita, de imágenes, fotografías y cualquier otra representación gráfica que incluya desnudos o actitudes lúbricas o de carácter sexual sin que hayan sido difuminadas o cubiertas. Actualizar todas las infracciones contenidas en el ordenamiento, conforme al esquema de sustitución de la medida en pesos por la de salarios mínimos y se han fijado multas que van de 10 a 4 mil salarios mínimos, según la gravedad de la falta.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA	Decreto por el que se adicionan y modifican los artículos 20., fracción III; 10; 13, párrafo segundo; 15, párrafo segundo; 20; 26, párrafo segundo; 31, fracciones I y II; 32, fracciones I y II; y 33, fracciones IV a IX, de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para restringir la exposición de material gráfico en los medios impresos que constituya un ataque a la moral, así como para la adecuación de las sanciones económicas	
Artículo 20	Artículo 20. Constituye un ataque a la moral	
I y II	I. y II	
III Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obceno o que representen actos lúbricos.	III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos; así como la publicación en la portada o contraportada de medios impresos comerciales o de distribución gratuita, de imágenes, fotografías y cualquier otra representación gráfica que incluya desnudos o actitudes lúbricas o de carácter sexual sin que hayan sido difuminadas o cubiertas las partes cuya exhibición pública se consideren como un ataque a la moral.	
Artículo 100 La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de <i>cincuenta</i> a <i>quinientos pesos</i> y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.	Artículo 10. La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de 100 a 1 000 salarios mínimos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.	





Artículo 13	Artículo 13.
La infracción de este precepto será castigada administrativamente	La infracción de este precepto será castigada administrativamente
con multa de <i>cincuenta pesos</i> .	con multa de 100 salarios mínimos
	A 46 1 45
Artículo 15	Artículo 15.
La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de <i>veinticinco pesos</i> ni excederá de <i>cincuenta</i> , sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.	municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o
···	···





Artículo 20.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

Artículo 26. En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de *veinticinco* a *cien pesos*, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 10., 20. y 30. de esta ley.

Artículo 31. ...

- I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de 10 a 100 cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- **II.-** Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los multa de 200 a 2 000 salarios mínimos, cuando el ataque o

Artículo 20. En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15 deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de 200 salarios mínimos de multa.

Artículo 26. En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la república o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de 50 a 200 salarios mínimos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciere la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 10., 20. y 30. de esta ley.

Artículo 31. Los ataques a la vida privada se castigarán

- salarios mínimos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o





imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32. ...

I. Con arresto de uno a once meses y multa de *cien* a *mil pesos* en los casos de la fracción I del artículo 20.;

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

I a III. ...

IV. Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión IV. Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de *cien* a *mil pesos*, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el del Distrito Federal y territorios federales, en el acto de ejercer sus acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos gobernadores de los estados, a éstos con motivo de sus funciones;

consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32. Los ataques a la moral se castigarán

I. Con arresto de uno a once meses y multa de 200 a 2 000 salarios mínimos en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 2o.;

II. Se deroga

Artículo 33. Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán: Artículo 33. Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán

I. a III. ...

y multa de **200 a 2000 salarios mínimos**, cuando se trate de injurias al presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de 100 a 1 000 salarios mínimos, las injurias a los secretarios del despacho, al procurador general de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores



con motivo de sus funciones;

VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de *cincuenta* a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de 100 cincuenta a quinientos pesos, en los caso de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país.

IX. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de 100 a 600 salarios mínimos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un magistrado de circuito o del Distrito Federal o de los estados, juez de distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los territorios o de los estados, a un individuo del Poder Legislativo federal o de los estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la federación o de los estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de 400 a 4 000 salarios mínimos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de 50 a 400 salarios mínimos al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

a 1 000 salarios mínimos, en los caso de injurias a las naciones amigas a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país.

IX. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de 400 a 4 000 salarios mínimos, en los casos de la fracción III del artículo 3°.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR